Tribunal Administrativo de Boyacá
Secretaria

E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, POR EL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA

CLASE DE ACCIÒN	**REPARACION DIRECTA**
RADICADO	**15238333170120130000 1-01**
DEMANDANTE	**EFRAIN MEDINA, YUDI AMPARO MEDINA, MAGDA LILIANA MEDINA DAVILA, ALFONSO MEDINA APONTE, CIRO ALFONSO MEDINA DAVILA**
DEMANDADO	**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.**
MG. PONENTE	**JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO- Oralidad**
FECHA DE DECISIÓN	**24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY 01/10/2019 ***A LAS 8:00 A.M.***

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
SECRETARIA

CERTIFICO: Que el presente EDICTO permaneció fijado en lugar público de la Secretaría del TRIBUNAL, por el término en él indicado, y se desfija hoy 03/10/2019 ***a las 5:00 p.m.***

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 24 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	152383331701**201300001**-01
DEMANDANTES:	ALFONSO MEDINA APONTE Y OTROS
DEMANDADO:	INVÍAS
TEMA:	ACCIDENTE DE TRÁNSITO - RELACIÓN DE RIESGO EN IMPUTACIÓN DEL DAÑO - HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO
ASUNTO:	**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2017 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA[1]

1.1. Declaraciones y condenas (ff. 3-4 y 343-346)

El señor ALFONSO MEDINA APONTE (víctima); su cónyuge MARÍA ELBA DÁVILA SÁNCHEZ; sus hijos MAGDA LILIANA, CIRO ALFONSO y YUDY AMPARO MEDINA DÁVILA, esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN DAVID CORDERO MEDINA; y su padre EFRAÍN MEDINA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo en condición de discapacidad ILBANIO MEDINA APORTE; por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda de reparación directa contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-, con el objeto de que se le declare civil y administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 2009, en el que resultó

[1] La parte actora reformó la demanda por medio de escrito radicado el 7 de septiembre de 2016 (ff. 343-346). La reforma se refirió a la integración de la parte demandada y a las pretensiones de la acción. Teniendo esto en consideración, la Sala efectuará la síntesis de la demanda conforme a su contenido definitivo, esto es, incluyendo las modificaciones efectuadas por el apoderado de los accionantes.

afectado el primero de los mencionados[2].

Como consecuencia de lo anterior, solicitaron que se condene a la entidad demandada al pago de *"una cifra superior a QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES"*. La discriminación de los valores es la siguiente:

<u>- Perjuicios materiales</u>

- Daño emergente
  - Consolidado: La suma de $70.000.000 por concepto de gastos médicos y relacionados con la salud del señor ALFONSO MEDINA APONTE, como transportes, enfermera, pañales, suministros, tratamientos y demás.
  - Futuro: Solicitó que al ALFONSO MEDINA APONTE se le preste de forma vitalicia la atención hospitalaria que requiera, así como todos los servicios en salud para su patología y los necesarios para aliviar su discapacidad.

- Lucro cesante: El salario básico que hubiera percibido la víctima directa en su calidad de docente desde la fecha en que adquirió el estatus de pensionado (2 de octubre de 2012) hasta que llegara a la edad de retiro forzoso (65 años).

<u>- Perjuicios inmateriales</u>

- Perjuicios morales: El equivalente a 100 SMLMV a favor de cada uno de los demandantes.

- Daño a la vida de relación: No se señaló un monto específico. La justificación del perjuicio, que pidieron a favor de la víctima directa y su cónyuge, radicó en el cambio de su relacionamiento con el mundo exterior, dada la calificación de la pérdida de capacidad laboral del primero en un 96%.

- Alteración a las condiciones de existencia (*"Troubles dans les conditions d'éxistence"*): Solicitó que se conceda *"el monto máximo que esté considerando el Consejo de Estado al momento de proferirse el correspondiente fallo"* y la justificación es similar a la del daño a la vida de relación, pero ampliando sus beneficiarios a todos y cada uno de los demandantes.

---

[2] En el escrito de la demanda, los accionantes indicaron que la parte demandada estaba compuesta por el INVÍAS y el señor CARLOS JULIO VARGAS RUIZ, quien fungía como conductor al momento de los hechos (f. 3). Sin embargo, con la reforma del libelo este fue excluido de la parte pasiva de la litis, lo que conllevó su desvinculación del proceso a través de auto del 31 de octubre de 2016 (ff. 353-356).

538

1.2. Fundamentos fácticos (ff. 4-5)

Como fundamentos fácticos de la demanda, el apoderado de la parte demandante enunció los que se resumen a continuación:

Que el día 16 de octubre de 2009 a las 4:00 p.m., el vehículo de placas BJK-715 se desplazaba por la vía Soata - Duitama cuando en el kilómetro 63+600, ubicado en el sector del páramo de Güina, se produjo un accidente como consecuencia del mal estado de la vía y la ausencia de cualquier advertencia o señal que alertara sobre la existencia de huecos en la calzada.

Que al momento del accidente, el vehículo de placas BJK-715 era conducido por su propietario, el señor CARLOS JULIO VARGAS RUIZ, y dentro del vehículo viajaba, entre otras personas, el señor ALFONSO MEDINA APONTE.

Que con ocasión del accidente y según el reconocimiento de Medicina Legal, el señor ALFONSO MEDINA APONTE tuvo una incapacidad definitiva de 50 días, así como las siguientes secuelas médico legales, todas fundadas en conceptos especializados: *"deformidad física que afecta el cuerpo, pérdida funcional del órgano de locomoción, pérdida funcional de ambos miembros inferiores, perturbación funcional del órgano de excreción fecal, perturbación funcional de órgano de la excreción urinaria, perturbación funcional del órgano de la sexualidad todas de carácter permanente"*.

Que el tramo de la carretera Belén - Susacón está comprendido dentro de la vía nacional Duitama - La Palmera (código 5503), a cargo del INVÍAS.

Que para el día del accidente la víctima contaba con 52 años de edad, se desempeñaba como docente de secundaria de tiempo completo y estaba vinculado en propiedad al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con una asignación mensual de $2.304.963.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (ff. 310-315 y 381-384)

El INVÍAS se opuso a las pretensiones de la demanda, sosteniendo que en ningún momento generó o propició la afectación a un *"derecho jurídico"* de los demandantes, ni participó por acción u omisión en la generación del daño que se reprocha.

Adujo que en las fotografías aportadas junto con la demanda se observaban fisuras insignificantes en el asfalto, las cuales estaban

recubiertas con recebo, lo cual permitía colegir que no dieron lugar al accidente.

Esgrimió que la imprudencia del conductor, exceso de velocidad e impericia fueron los factores que llevaron a la configuración del siniestro, pues en el croquis respectivo no se evidenciaba que aquel hubiera efectuado maniobras tendientes a impedir el accidente, como lo demostraría por ejemplo la existencia de huellas de frenado. Así las cosas, arguyó que la velocidad del vehículo hizo que el conductor perdiera el control al punto de atravesar toda la calzada para luego precipitarse al río Güina.

Manifestó que la entidad realiza el mantenimiento rutinario de la carretera a través de diferentes contratistas, de suerte que la señalización horizontal y vertical existente obedece a un minucioso estudio realizado de tiempo atrás, en el que se tuvieron en cuenta aspectos como la topografía, el diseño geométrico y la velocidad de operación.

Recalcó que se configuraban los eximentes de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero, en virtud de la imprudencia e impericia del conductor del vehículo, y de fuerza mayor, en tanto que el día del accidente había presencia de neblina en el sector, la cual forzaba la adopción de medidas de precaución, que fueron desatendidas.

Refirió que el material probatorio aportado era deficiente y propuso como excepciones las de *"ineptitud sustantiva de la demanda"* respecto de la cuantía de las pretensiones y *"enriquecimiento sin causa"*.

3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Junto con la contestación de la demanda, el INVÍAS solicitó el llamamiento en garantía de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., alegando que para la época de los hechos estaba vigente la póliza No. 2201309031800, que amparaba la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir el instituto (ff. 385-386). La petición fue admitida mediante auto del 31 de octubre de 2016 (ff. 353-356) y dentro de la oportunidad legal la compañía se pronunció como sigue:

La empresa aseguradora se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo que a la parte demandante no le asiste razón jurídica para reclamar la declaratoria de responsabilidad del INVÍAS con ocasión del hecho ocurrido el 16 de octubre de 2009, toda vez que no existió falla en el servicio y, por tanto, el resultado no le es imputable.

589

Adujo que la causa exclusiva, determinante y eficiente del hecho le es atribuible al señor CARLOS JULIO VARGAS RUIZ, quien como conductor del vehículo de placas BJK-715 inobservó las normas de cuidado contenidas en la reglamentación de tránsito al desatender los principios de seguridad, conocimiento, idoneidad y pericia en la conducción de automotores.

Añadió que todas las investigaciones indicaban que en el momento del accidente estaba lloviendo y que el sitio era una curva amplia, sin mayores riesgos y sin huecos en la calzada. Refirió que, así las cosas, la causa del accidente fue la inadecuada conducción del automotor, pues el señor VARGAS RUIZ desatendió que el estado del suelo y las mismas condiciones del automotor le imponían un exceso de prudencia y una inevitable reducción de velocidad para un desplazamiento seguro.

Puso de presente que no se registró huella de la frenada en el informe del accidente, por lo cual se infería una salida abrupta de la vía por exceso de velocidad y falta de capacidad para controlar el automotor, o en su defecto, un fenómeno de deslizamiento lateral del vehículo con ocasión del piso mojado y en virtud del cual el conductor perdió el control.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante sentencia proferida el 29 de noviembre de 2017, resolvió (ff. 510-527):

> *"(...) PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda instaurada por el señor ALFONSO MEDINA APONTE Y OTROS contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO. Sin costas en esta instancia. (...)"*

Para llegar a esta conclusión, el juez de primera instancia consideró que las pruebas del proceso efectivamente reflejaban que al INVÍAS le correspondía el mantenimiento y la señalización de la vía en la que ocurrieron los hechos, dado su carácter nacional. Igualmente, afirmó que el daño se encontraba demostrado con el acta de levantamiento del croquis del accidente y el Informe técnico de Medicina Legal que plasmaba las lesiones sufridas por el señor ALFONSO MEDINA APONTE.

Respecto del nexo de causalidad, adujo que no era posible considerar las condiciones de la vía como la causa eficiente del accidente, pues de los relatos de los testigos, la actuación penal y lo señalado en el croquis, se

extraía que en el sitio del accidente había llovido, el piso estaba mojado, había neblina y el vehículo iba a 80 km/h.

Agregó que el automotor perdió el control debido a que el señor CARLOS JULIO VARGAS RUIZ giró la dirección bruscamente para esquivar un hueco en la vía, lo que ocasionó que se saliera de la calzada. Además, señaló que muy posiblemente el conductor del automotor invadió el carril opuesto, en el cual sí había huecos de acuerdo con el material fotográfico obrante en el plenario.

Dijo que en el levantamiento topográfico realizado por el CTI en el lugar del siniestro encontró que el accidente se produjo en una curva cuyo radio es de 45 metros, que es de fácil movilidad y donde existe un peralte de un porcentaje de 0.2%, el cual es óptimo para una vía donde la velocidad máxima de es 40 km/h.

Por lo anterior, el juez concluyó que no eran convincentes las manifestaciones de los accionantes sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente, pues tratándose de una vía con huecos, en curva y con el piso mojado, el conductor debió extremar los cuidados, máxime si se tiene en cuenta que el siniestro sucedió mientras el vehículo transitaba por un páramo, en condiciones de nubosidad y donde el asfalto estaba mojado. Por esa razón, el desplazamiento debía llevarse a cabo a una velocidad mínima, para que en caso de un eventual imprevisto en la carretera el conductor pudiera controlar el automotor.

Finalmente, puso de presente que si bien quedó demostrado que la vía entre Soatá y Belén no presentaba señales que previnieran sobre la existencia de huecos, imperfecciones o rizados en la capa asfáltica, este hecho por sí solo no era suficiente para imputar *"de forma objetiva"* responsabilidad a la entidad demandada.

Resaltó que la conducción de automotores es una actividad riesgosa y, por lo tanto, los ocupantes de estos asumen ese riesgo al ser conscientes del mismo. Por ende, para trasladar la responsabilidad civil en un accidente de tránsito a un tercero, debe probarse que el siniestro se produjo por la falta de mantenimiento de la vía pública o por la negligencia de la autoridad de hacer el mantenimiento adecuado, a pesar de existir una advertencia previa sobre el daño de la vía, circunstancias que no se probaron en este caso.

Coligió que, ante la falta de prueba del nexo causal, debían negarse las pretensiones de la demanda.

590

5. RECURSO DE APELACIÓN (ff. 532-536)

Inconforme con la decisión, la parte demandante por intermedio de su apoderado apeló la sentencia con fundamento en lo siguiente:

Señaló que el juzgado aceptaba la presencia huecos en la vía, pero los clasificaba equivocadamente en huecos que pueden generar accidentes y huecos que no generan accidentes, aun cuando al ciudadano lo que debe garantizársele es la existencia de vías sin huecos y esa es la confianza que tiene al transitar.

Cuestionó el análisis del material probatorio y aseguró que el *a quo* erraba al conjeturar que los huecos se encontraban en otro sector de la vía o no eran profundos, tal vez con fundamento en las fotografías allegadas con la demanda, aunque desde el día siguiente al accidente el INVÍAS los cubrió tratando de borrar cualquier omisión suya.

Recalcó que el informe de tránsito no fue analizado adecuadamente y añadió que los testigos uniformemente afirmaron que el carro cogió un hueco y luego el conductor perdió la maniobrabilidad del vehículo.

Expresó que la parte demandante hizo lo posible para que se practicara un dictamen en el que se estableciera la velocidad del vehículo antes del accidente y los factores determinantes del siniestro en el proceso penal, el cual constituía prueba trasladada.

Arguyó que no era válido aseverar que el señor CARLOS JULIO VARGAS RUIZ conocía la vía porque había transitado por ella horas antes, debido a que no podía desconocerse la existencia de huecos y la responsabilidad del INVÍAS en su mantenimiento. Además, no todos los vehículos que pasaran por el sector debían accidentarse, porque no compartían las mismas características y circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Esgrimió que, en gracia de discusión, debió analizarse la posibilidad de aplicar una concurrencia de culpas y no inclinarse a favor del INVÍAS.

Manifestó que llamaba la atención que en el croquis se omitiera señalar la presencia de huella de frenado en el pavimento, lo cual era necesario para determinar si el conductor realizó alguna maniobra para detener la trayectoria del automotor o si este presentó fallas en su sistema de frenos, e incluso para determinar la velocidad a la que se desplazaba.

Insistió que el Despacho de primer grado admitía la ausencia de señales de tránsito, que son obligatorias, de manera que esto junto con la existencia de huecos permitía imputar la responsabilidad al INVÍAS.

6. TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El anterior recurso fue concedido mediante auto del 1° de febrero de 2018 (f. 538) y fue admitido por esta Corporación mediante providencia calendada del 23 de marzo de 2018 (f. 546). Posteriormente, a través de auto del 19 de abril de 2018 se prescindió de la audiencia de que trata el inciso 4° del artículo 247 del CPACA y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión (f. 550).

6.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1.1. Parte demandante (ff. 558-561)

Insistió en los argumentos de la apelación y agregó que la causa inmediata del daño fue la presencia de huecos en la vía, ya que de no existir no se hubiera presentado el accidente.

6.1.2. Parte demandada (ff. 562 a 567)

Reiteró los argumentos esgrimidos a lo largo del proceso y expresó que en este caso se configuró el hecho exclusivo de un tercero como eximente de responsabilidad.

6.1.3. Llamado en garantía (ff. 552-557)

Cuestionó los argumentos del recurso de apelación interpuesto por los demandantes y pidió la confirmación de la sentencia de primer grado.

6.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO (ff. 569-581)

La Procuradora 121 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos de Tunja oportunamente rindió concepto, solicitando que se revoque la sentencia apelada, se declare la responsabilidad del INVÍAS y se reduzca la indemnización en un 50%.

Frente al caso concreto, expuso que la entidad demandada tenía a su cargo la obligación de mantenimiento y señalización de la vía en la que ocurrió el accidente, la cual fue incumplida. Además, agregó que no se configuró una fuerza mayor o un caso fortuito.

Manifestó que el hecho del tercero sí se presentó, pero no de forma exclusiva. Esto por cuanto el análisis conjunto del material probatorio demostraba que existían huecos en todo el ancho de la calzada, lo cual concurría en la ocurrencia del daño con el exceso de velocidad y la imprudencia del conductor.

II. CONSIDERACIONES

Transcurrido en legal forma el trámite del proceso ordinario, se establece que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de la litis.

1. CUESTIÓN PREVIA

Antes de avanzar al examen del fondo del asunto, la Sala considera necesario dilucidar la norma adjetiva que servirá de sustento para adelantar el estudio de las pruebas obrantes en el plenario.

La demanda que dio origen a este proceso fue radicada el 18 de noviembre de 2011 (f. 47), lo cual significa que el régimen procesal aplicable es el previsto en el Decreto No. 01 de 1984 (CCA), en virtud de lo previsto en el artículo 308 del CPACA[3]. El artículo 168 de dicha codificación establece que "[e]*n los procesos ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración*". De esta manera, en principio el CPC constituiría la norma que regula los criterios de valoración de los elementos de convicción para este proceso, en virtud de la integración prevista en el artículo citado.

Con posterioridad fue expedido el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), cuyo artículo 627 definió que su entrada en vigencia sería gradual. Sin embargo, el Consejo de Estado en auto del 25 de junio de 2014[4] unificó su jurisprudencia en el sentido de considerar que el CGP se encontraba vigente desde el 1° de enero de ese año para los procesos

---

[3] "*(...) ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.** (...)*" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

[4] C.E., S. Plena, Auto 2012-00395 (49299), jun 25/2014, M.P. Enrique Gil Botero.

orales tramitados ante esta jurisdicción y, con auto calendado del 6 de agosto de 2014[5], la Sección Tercera replicó esta conclusión tratándose de procesos escriturales, es decir, regidos por el Decreto No. 01 de 1984.

Este tránsito legislativo fue hecho explícito en el trámite de la primera instancia desde el auto dictado el 13 de abril de 2016 (f. 288) y al abrirse el proceso a pruebas expresamente se empleó el CGP para valorar la admisibilidad de los elementos de convicción (ff. 423-424), lo cual se mantuvo al momento de practicarlos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el CGP se encontraba vigente para los procesos escriturales tramitados en esta jurisdicción a partir del 1° de enero de 2014, que la etapa probatoria se surtió con base en esta codificación y que la aplicación de la norma en mención fue conocida por las partes oportunamente y no fue rebatida, la Sala desarrollará el análisis correspondiente de acuerdo con sus prescripciones.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En los términos del recurso de apelación, corresponde a esta Sala establecer: *¿El riesgo que se concretó generando el daño en este caso le es imputable a la entidad demandada o a un tercero?*

De la interpretación de la sentencia apelada y de los motivos de inconformidad propuestos en el recurso, la Sala anuncia la posición que asumirá así:

2.1. Tesis argumentativa propuesta por la Sala:

A pesar de que fue probada la existencia de huecos no señalizados en la vía, la Sala encuentra que ese no fue el riesgo que se concretó en menoscabo de la salud del demandante. Un análisis integral del material probatorio permite concluir que al momento del accidente el vehículo en el que se movilizaba la víctima transitaba a una velocidad mayor a la que correspondía de acuerdo con las características de la vía y, al encontrarse con un hueco, invadió el carril contrario en lugar de seguir por la derecha (por donde había suficiente espacio para continuar), pasó sobre otro bache y salió de la calzada, sin que pudiera maniobrar adecuadamente en razón de la inercia que generaba el desplazamiento.

Así las cosas, la Sala considera que considera que se configuró el eximente de responsabilidad atinente al hecho de un tercero, en razón a

[5] C.E., Sec. Tercera, Auto 2014-00003 (50408), ago. 6/2014, M.P. Enrique Gil Botero.

que la conducta imprudente e imperita del conductor (quien reconoció su responsabilidad en sede penal al reparar integralmente a las víctimas) creó el riesgo que finalmente se concretó en menoscabo del demandante.

Por lo anterior, la sentencia apelada se confirmará en su integridad.

3. CASO CONCRETO

3.1. Material probatorio

De manera relevante, al proceso se allegaron las siguientes pruebas acerca de la forma como ocurrieron los hechos:

A este proceso fue trasladado el expediente del proceso penal derivado de la noticia criminal No. 152386000201320090091, el cual contiene la investigación adelantada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a propósito del accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 2009. Esta prueba fue pedida oportunamente por la parte actora y decretada en el auto de pruebas (ff. 423-424), sin que la entidad accionada manifestara oposición alguna. Además, aunque en el proceso originario fueron recaudados sin intervención o conocimiento del INVÍAS, los documentos allí contenidos fueron susceptibles de contradicción en este trámite, lo cual permite su valoración conforme lo estatuye el artículo 174 del CGP[6].

Ahora bien, de acuerdo con el informe policial de accidentes de tránsito levantado luego de los hechos (ff. 2-4 anexo), el aludido 16 de octubre de 2009 a las 5:55 p.m. se presentó un volcamiento en el kilómetro 63+600 de la vía que de Duitama conduce a Soatá (Boyacá), en el sector del páramo de Güina. Según el documento, el sitio era una zona rural con tiempo lluvioso y las características de la vía eran las siguientes: era una curva en un área plana, la vía tenía una calzada con dos carriles (cada uno con un sentido), el material de la misma era asfalto, el cual se encontraba húmedo, no había iluminación artificial y existía línea de borde. Adicionalmente, en el informe expresamente se señala que la vía contaba con huecos y que su presencia era la causa probable del siniestro.

---

[6] *"(...) ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.* ***En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.*** *La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. // La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan. (...)"* (Negrilla fuera del texto original)

El croquis del accidente retrata que el automóvil transitaba en el sentido Soatá-Belén y salió por el costado izquierdo de la calzada (el carril opuesto), hasta caer a un río. La distancia entre el carril por el que transitaba el automotor y el punto final del trayecto fue de 15.30 metros. Cabe anotar como aspectos relevantes que (i) el policial diagramó tres huecos ubicados entre el centro de la calzada y el carril del sentido Belén-Soatá, y que (ii) las casillas destinadas a la medición de la huella de frenado se encuentran vacías y la misma no fue dibujada.

Al señor CARLOS JULIO VARGAS RUIZ, conductor del vehículo, le fue practicada una prueba clínica de embriaguez en el hospital en el que se le prestó atención médica después del accidente, la cual arrojó un resultado negativo (f. 14 anexo).

En la misma fecha del accidente la policía de tránsito entrevistó a la señora MARTHA SOFÍA CELY REYES, quien era uno de los tripulantes del vehículo (f. 12 anexo). La declaración relató lo siguiente:

> *"(...) Veníamos en un Renault 9 ~~blanco~~ y venía manejando el señor Carlos Julio docente de educación física y compañero del Colegio de Chivata* (sic), *cuando veniamos* (sic) *había un retén del ejercito* (sic) *nos pararon para una requisa continuamos y había un mal paso lleno de huecos y hay* (sic) *fue donde perdió* (sic) *el control Carlos Julio y el* (sic) *intento* (sic) *esquivar y hay* (sic) *fue cuando nos fuimos al rio* (sic). *(...)"*

El 23 de noviembre de 2011 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN entrevistó al señor ALFONSO MEDINA APONTE (víctima - demandante), quien manifestó -se transcribe de forma literal, incluyendo los posibles errores del texto- (ff. 102-105 anexo):

> *"(...) El 16 de octubre de 2009 veniamos conductor Carlos Julio Vargas (...) y mi persona en un renault 9 de propiedad del profesor Carlos Julio, de Soatá y eran las cuatro de la tarde cuando pasamos el sector Huila entre los municipios de Susacón y Belén,* ***llegamos a esa curva con cierto grado de velocidad****, el sector es plano, y al llegar a la curva aparecieron* ***huecos en la via*** *y el conductor dio un cabrillazo por esquivar los huecos y yo me di cuenta que al dar el cabrillazo perdio el control del carro, al perder el control del carro y el piso estaba mojado porque estaba lloviznando, el carro se empezo a atravesar y orillar y nos fuimos al abismo donde esta la quebrada (...) Preguntado. Que velocidad aprox. Llevaba el conductor en el momento de tomar la curva. Contestado.* ***Aprox. 50 a 80 km****. (...) Preguntado. Cuales eran las condiciones de la via para el dia del accidente. Contestado. La parte del accidente es una via pavimentada, buena pero en la curva* ***si habían varios huecos de todos los tamaños*** *el pavimento estaba mojado porque estaba lloviznando la llovizna suave empezó en el páramo, la visibilidad del sector estaba bien no había neblina. Preguntado. En el momento del accidente el conductor al dar el cabrillazo mencionado, estaba o tuvo alguna distracción. Contestado. El*

venia bien, pero ***la sorpresa fue el impulso que traía y los huecos, no supo sortear la situación****. Preguntado. Manifiente hacia que lado se hizo el cabrillazo. Contestado.* ***Fue hacia el lado izquierdo y pienso que eso fue lo que nos fregó porque al lado derecho había suficiente espacio.*** *Preguntado. Manifieste si está en capacidad de hacer un dibujo recordando los detalles del accidente. Contestado. Si: el cual anexo. en él dibujo describo el recorrido del vehiculo que* ***para recortar curva invadio el carril contrario*** *pues se alcanzaba a observar que no venían otros carros. Preguntado. Existia algún obstáculo para que el conductor cogiera el lado derecho y esquivar los huecos. Contestado.* ***no porque en la via en todo el ancho habian huecos. no existian señales que impidieran que el cogiera por su derecha o carril yo pienso que lo hizo por recortar curva****. Preguntado. Cuales considera usted que fueron las causas del accidente, Contestado.* ***Los huecos que habian en la via y la falta de pericia de mi compañero porque si hubiera retomado su carril no nos hubiéramos accidentado****. (...) Preguntado. Usted hace responsable al Sr Carlos Julio Vargas Ruiz (Contestado) del accidente en el cual salió lesionado. Contestado.* ***Si porque si él hubiese tenido mas pericia y experiencia, y el cabrillazo lo hubiera dado hacia el lado derecho donde había mas espacio no hubiéramos tenido un accidente de esa magnitud.*** *Preguntado. Desea agregar algo más. Contestado. Es de anotar que* ***en todo el ancho de la via habian huecos****, por tanto, daba lo mismo seguir por el carril o recortar la curva para evitar cogerlos. Eso es todo. (...)"* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En el dibujo realizado por el señor MEDINA APONTE se observa que el vehículo pasa al carril opuesto antes de la curva y sale de la calzada por el costado izquierdo en la sección donde se presentan huecos en la vía, para terminar en una quebrada (f. 106 anexo).

El 14 de diciembre de 2011 fue entrevistada la señora NUBIA ESPERANZA URIÁN PEÑA, quien es la cónyuge del señor CARLOS JULIO VARGAS RUIZ (conductor) y también tripulaba el vehículo al momento del accidente (ff. 107-108 anexo). Después de que fuera advertida de la condición en que se encontraba su cónyuge en el proceso penal, aquella narró -se transcribe de forma literal, incluyendo los posibles errores del texto-:

"(...) EL DIA 16 DE OCTUBRE DE 2009 VENIAMOS DEL SEPELIO EN EL MUNICIPIO DE SOATA, EN EL VEHICULO RENAULT 9 PLACAS BJK715 DE PROPIEDAD DE MI ESPOSO, EN EL VEHICULO VENIAMOS MI ESPOSO, EL PROFESOR ALONSO, LA PROFESORA MARTHA Y YO SOBRE LAS 3:30 DE LA TARDE APROXIMADAMENTE LLEGAMOS AL KM 63 + 600 DE LA VÍA QUE CONDUCE DE SOATÁ A DUITAMA EN EL PÁRAMO DE GUINA LLEGANDO A LA CURVA ESTABA LLOVIZNANDO Y ESTABA CAYENDO NEBLINA PERMITIENDO VER MÁXIMO A UNOS 10 METROS EN ESTA PARTE DE LA VÍA ***HABÍA BASTANTE HUECO Y POR LA MISMA LLOVIZNA NO SE PODÍA DETERMINAR QUE TAN PROFUNDO ERAN LOS HUECOS PUES ESTABAN LLENOS DE AGUA, LO QUE HIZO QUE MI ESPOSO TOMARA EL CARRIL IZQUIERDO*** *PERO AL CABRIAL EL CARRO SE ESCUCHO COMO SI SE REVENTO ALGO POR LA PARTE DE DEBAJO DE CARRO PERO NO SE QUE FUE ENTONCES MI ESPOSO TRATO DE GIRAR EL CARRO PARA EL LADO DERECHO PERO YA NO LE RESPONDIO Y FUE CUANDO CAIMOS A LA QUEBRADA (...) PREGUNTADO. MANIFIESTE ANTES DE LLEGAR AL PUNTO DEL ACCIDENTE LAS*

CONDICIONES DEL PAVIMENTO. CONTESTADO. LA VÍA ESTABA PAVIMENTADA, ***CON ALGUNOS HUECOS****. PREGUNTADO. QUE TIPO DE SEÑALIZACIÓN EXISTIA EN LA VÍA. CONTESTADO.* ***NO RECUERDO HABER VISTO NINGUNA SEÑALIZACIÓN NI SOBRE EL PAVIMENTO NI A SU ALREDEDOR. PREGUNTADO. EXISTIA ALGÚN OBSTÁCULO QUE LE PERMITIERA AL SEÑOR CONDUCTOR SEGUIR POR EL CARRIL DERECHO. CONTESTADO. LO DEJO A DECISION PROPIA DEL CONDUCTOR. EL SOLO SABE PORQUE NO SIGUIO POR EL CARRIL****. PREGUNTADO. MANIFIESTE EN QUÉ CANTIDAD SE PRESENTABAN LOS HUECOS EN ESTE SECTOR. CONTESTADO.* ***EN ESE MOMENTO SI HABIAN MUCHOS HUECOS QUE CUBRIAN EL ANCHO DE LA VÍA****. (...) PREGUNTADO. MANIFIESTE APROXIMADAMENTE A QUE VELOCIDAD SE DESPLAZABA EL SEÑOR CARLOS EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS. CONTESTADO.* ***APROXIMADAMENTE IBA A 80 KM****. (...)"* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, el 5 de abril de 2012 un investigador del CTI realizó la fijación topográfica del sitio donde ocurrió el accidente (ff. 159-163 anexo). En el informe respectivo plasmó lo siguiente -se transcribe de forma literal, incluyendo los posibles errores del texto-:

"(...) UNA VEZ EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, SE DESCRIBE LA ZONA COMO UNA VÍA DE ALTO TRANSITO VEHICULAR ESPECIALMENTE TRAFICO PESADO, ADEMÁS SE OBSERVA QUE ES LA SALIDA AL NORTE CUENTA CON SEÑALIZACIONES PREVENTIVAS, COMO LA DE VELOCIDAD PERMITIDA (40 KM) Y DE CONTROL, VÍAS EN MATERIAL ASFÁLTICO EN REGULAR Y MAL ESTADO, SE OBSERVA QUE SE REALIZO UN MANTENIMIENTO RECIENTE YA QUE SE DENOTAN ALGUNOS REPARCHEOS O ARREGLOS EN EL PAVIMENTO GRANULAR, CON CUNETAS Y PERALTES MÍNIMOS REGLAMENTARIOS A LOS COSTADOS, EN LA VÍA PRINCIPAL LA CALZADA POSEE DOS CARRILES , DEMARCADOS CON UNA FRANJA BLANCA DE 10 CM DE ANCHO POR ***CARRIL DE 3.83 METROS. SIN EMBARGO EN LOS CIERRES DE LAS CURVAS LA VÍA AUMENTA EL ANCHO DEL CARRIL A 4.20 MTS.***

SE TOMARON FOTOGRAFÍAS PARA CONFRONTAR CON LOS PLANOS, LOS NIVELES O PENDIENTES PUEDEN VARIAR YA QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE A LA VÍA NO SE LE HABÍA REALIZADO NINGÚN MANTENIMIENTO.

PARA DETERMINAR EL RADIO DE CURVATURA DE LA CURVA DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE, SE UTILIZO EL SISTEMA DE LA CUERDA Y LA SAGITA (...) ARROJANDO UN ***RADIO DE CURVATURA DE 45 METROS LA CUAL NOS DICE QUE LA CURVA ES AMPLIA Y DE FÁCIL MANIOBRABILIDAD. EN LA SIGUIENTE CURVA EL RADIO DE CURVATURA ES DE 32.5 MTS. ESTE TRAMO ES DONDE PRESENTA ALGUNAS FALLAS EN LA VÍA RESPECTO AL MAL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA,***

PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PERALTES SE TOMARON CON NIVEL LÁSER DESDE EL BORDE MAS ALTO HASTA EL MAS BAJO. DONDE SE DETERMINO QUE EL PERALTE MAS ALTO ES DE .12% Y EL PERALTE MAS BAJO ES DE .36% DANDO UN PROMEDIO DE PERALTE DE 0.20%, QUE DE ACUERDO A LA TABLA DE CONFIGURACIÓN VIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE EL PERALTE MÁXIMO PERMITIDO ES DEL 2% EN UNA VELOCIDAD DE 40 KILÓMETROS/HORA.

LA PENDIENTE LONGITUDINAL DE LA VÍA LA TOMAMOS EN LOS CUATRO TRAMOS DE LA VÍA (...) DONDE SE DETERMINO QUE LA PENDIENTE MÁXIMA

594

ALCANZA AL 1.45% Y LA MÍNIMA AL 1.0% DANDO UN PROMEDIO DEPENDIENTE DEL 1.20%. EL ANCHO DE LAS CUNETAS ES DE 45 CM EN RECEBO, POR EL CARRIL DERECHO SENTIDO SOATA - DUITAMA LA PROFUNDIDAD MÁXIMA ES DE .45 CM Y POR EL CARRIL IZQUIERDO LA PROFUNDIDAD SUPERA LOS DOS METROS QUE BORDEA CON EL CAÑO. (...)"
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con estos elementos, en audiencia adelantada el 18 de septiembre de 2013 al señor CARLOS JULIO VARGAS RUIZ le fueron imputados cargos por el delito de lesiones personales culposas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén con función de control de garantías (ff. 212-214 anexo). Posteriormente, el 6 de noviembre de ese mismo año la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN radicó escrito de acusación (ff. 216-222 anexo). Según el reporte del histórico del proceso que obra en el cuaderno, la audiencia respectiva se adelantó el 25 de noviembre de 2014 (f. 261 anexo). Cabe anotar que la fiscal del caso le solicitó a la Escuela de Física de la UPTC que llevara a cabo una reconstrucción analítica del accidente, pero la entidad expuso que esto no era posible porque faltaba información para realizar los cálculos respectivos (ff. 237-238 anexo).

Por medio de mensaje de datos remitido el 25 de noviembre de 2015 al juzgado penal de conocimiento, el apoderado de las víctimas (que es el mismo mandatario judicial de los demandantes en este proceso) manifestó que desistía de la acción penal *"con fundamento en que el señor ALFONSO MEDINA APONTE ha sido indemnizado a través de la compañía de seguros AXA COLPATRIA S.A. por la totalidad de los perjuicios causados por su asegurado señor CARLOS JULIO VARGAS RUIZ"* (f. 256). En el mismo sentido, el 21 de enero de 2016 el profesional del derecho le expuso al Despacho Judicial que, producto de acercamientos con la aseguradora del señor VARGAS RUIZ, posiblemente se solicitaría la terminación total del proceso (ff. 240-241 anexo).

Ante esta manifestación, el ente acusador programó una audiencia con el objeto de solicitar la preclusión del proceso para el 29 de febrero de 2016 (f. 243), la cual fue aplazada a solicitud de la Fiscal porque, según su dicho, *"comunicándome con una de las víctimas no ha sido indemnizada"* (f. 245 anexo). No obstante, la apoderada del señor CARLOS JULIO VARGAS RUIZ afirmó lo que sigue en mensaje de datos enviado el 6 de julio de 2016 (f. 246 anexo):

"(...) Me permito solicitar la suspensión de la audiencia señalada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tutazá en desarrollo del proceso penal (...), por cuanto ***hemos logrado un acuerdo transaccional con las víctimas, el señor ALFONSO MEDINA APONTE fue indemnizado integralmente*** *y la señora MARTHA SOFIA (sic) CELY REYES ha aceptado la oferta realizada por la aseguradora, se encuentra en trámite el contrato de transacción y en*

próximos días será indemnizada integralmente. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El 12 de octubre de 2016 los señores MARTHA SOFÍA CELY REYES y CARLOS JULIO VARGAS RUIZ suscribieron un contrato de transacción (ff. 250-254). Finalmente, de acuerdo con el reporte del histórico del proceso que obra en las diligencias, el 5 de diciembre de 2016 el juzgado penal de conocimiento decretó la preclusión del proceso (la providencia respectiva no fue allegada a este expediente).

Por otro lado, en el proceso de reparación directa también se probó que el señor ALFONSO MEDINA APONTE fue calificado por la FIDUPREVISORA S.A. con un 96% de pérdida de capacidad laboral (ff. 442-443), en virtud de lo cual le fue reconocida una pensión de invalidez mediante la Resolución No. 1477 del 8 de octubre de 2010, emitida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ff. 428-430).

Además, se recaudaron cuatro testimonios a petición de la parte demandante (ff. 463-464). El primero corresponde a la declaración del señor LUIS CARLOS BOTÍA, quien era compañero de trabajo de los señores MEDINA APONTE y VARGAS RUIZ. El testigo relató que el día de los hechos cinco vehículos se dirigieron en caravana al Municipio de Soatá, con el fin de asistir a un sepelio. De regreso, el vehículo en que se movilizaba la víctima se retrasó porque fue detenido en un retén militar, así que el del testigo lo adelantó y continuó la marcha hasta el Municipio de Belén, donde habían acordado su reagrupación. Permanecieron esperando a tener noticias del vehículo en mención hasta que aproximadamente a las 6 p.m. pasó una ambulancia con heridos y se enteró que eran sus compañeros.

Al ser interrogado por las condiciones de la vía, el declarante manifestó que no recordaba señalización preventiva, la calzada estaba en pésimas condiciones en el sector del páramo en razón de la presencia de huecos y había lodazal por la lluvia. Sobre las condiciones climáticas, el testigo refirió que no estaba lloviendo pero sí había llovido antes, no había neblina y que cuando llegaron a Belén estaba aún de día (afirmó que la hora de llegada fue aproximadamente a las 4:30 p.m.). Además, aseveró que el automotor en el que él se desplazaba iba a unos 40 o 50 km/h.

El segundo testimonio fue el del señor CARLOS JULIO VARGAS RUIZ[7]. Relató que la carretera tenía muchos huecos grandes y el peralte caído a la

[7] La petición probatoria de los actores originalmente era de interrogatorio de parte, pero por la exclusión del señor CARLOS JULIO VARGAS RUIZ del extremo pasivo de la litis, la jueza de primera instancia efectuó el decreto del elemento de convicción entendiéndolo como un testimonio (ff. 423-424).

derecha. Expresó que había un hueco grande y lo sorteó debidamente, pero luego se encontró con otro más grande, que fue el que desestabilizó el vehículo y lo sacó de la vía. Cabe anotar que el testigo indicó que la velocidad a la que transitaba era de 40 o 50 km/h, no recordaba señalización preventiva, no recordaba si estaba lloviendo o había neblina (aunque sostuvo que antes sí había llovido), llevaba las luces encendidas y que la hora del siniestro fue entre las 4 p.m. y 4:30 p.m.

En la diligencia le fueron puestas de presentes las fotografías que obran a folios 44 a 46 del expediente, a lo cual manifestó que se trataba de la misma vía pero los huecos habían sido reparados, porque en el momento de los hechos eran más hondos y grandes. Empero, al ser interrogado por la juez para que señalara concretamente si a pesar del relleno en recebo que aparentemente fue posterior al accidente, las dimensiones de los baches eran las mismas, dio una respuesta claramente evasiva (aludió a la visibilidad de la vía y que en la foto esta se veía seca).

El tercer testimonio fue el de la señora MARTHA SOFÍA CELY REYES. La docente expresó que era uno de los tripulantes del vehículo siniestrado y estaba sentada en el asiento localizado detrás del copiloto (dijo que el demandante estaba sentado en el asiento que queda detrás del conductor). Relató que el automotor en el que se movilizaban fue detenido en un retén militar, motivo por el cual sus compañeros, que iban en otros vehículos, los adelantaron. Indicó que la carretera estaba en mal estado y los huecos desestabilizaron el carro, haciéndolo salir de la calzada. Aclaró que no tenía más recuerdos de los sucesos, sino hasta cuando llegaron personas a ayudarlos.

Sobre las condiciones de la vía, sostuvo que no recordaba señalización preventiva, no estaba lloviendo (aunque sí había llovido antes) y que en el momento en que los rescataron había luz de día. Agregó que el vehículo en que se desplazaban estaba aparentemente en buenas condiciones y que su velocidad era de aproximadamente 50 km/h.

El último testimonio corresponde al del señor ANDRÉS ALBERTO MONTAÑA MEDINA, quien fue el agente de tránsito que elaboró el informe del accidente, incluyendo el croquis. En síntesis, el declarante adujo que no recordaba con precisión los hechos en razón a que diariamente atendía accidentes de tránsito, pero manifestó que ratificaba lo consignado en su informe. Adicionalmente, precisó que la hora del siniestro que plasmó en el documento en mención era la que le informaron personas que estaban en el sitio cuando él arribó y que en ese instante estaba lloviendo, aunque no sabía si esas condiciones climáticas eran las mismas al momento del accidente.

3.2. Análisis de la Sala

3.2.1. Acreditación del daño

En el proceso no existe controversia respecto de la configuración de un daño, que en este caso corresponde a las **lesiones corporales** padecidas por el señor ALFONSO MEDINA APONTE. Al respecto, el actor acudió a dos reconocimientos médico legales realizados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (ff. 54-55 y 59-60). El último de ellos, del 14 de abril de 2010, señala:

> *"(...) CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA CINCUENTA (50) DIAS* (sic). *SECUELAS MEDICO* (sic) *LEGALES: Con base en los conceptos especializados y el examen actual se concluye:* ***Deformidad física que afecta el cuerpo, Pérdida funcional del órgano de la locomoción, pérdida funcional de ambos miembros inferiores, perturbación funcional del órgano de la excreción fecal, perturbación funcional del órgano de la excreción urinaria, perturbación funcional del órgano de la sexualidad. TODAS DE CARÁCTER PERMANENTE****. (...)"* (Negrilla fuera del texto original)

Asimismo, la FIDUPREVISORA S.A. calificó la pérdida de capacidad laboral del señor MEDINA APONTE en un 96% por accidente de origen común (ff. 30-31).

Al haberse acreditado el daño, se proseguirá con el estudio relativo a la forma como ocurrieron los hechos y la participación de la entidad demandada en la configuración del menoscabo (imputación fáctica), para posteriormente, si es del caso, entrar a estudiar si concurre algún fundamento jurídico que active la obligación reparatoria (imputación jurídica).

3.3. Imputación fáctica del daño

En el plano de la imputación fáctica es donde se desarrollan los argumentos del recurso de apelación. La parte actora cuestionó la valoración probatoria del fallo impugnado, considerándola inadecuada y aseverando que se había demostrado la existencia de huecos sin señalización en la vía, lo cual permitía atribuir la lesión al INVÍAS. Además, enfatizó que estos aspectos constituían la causa inmediata y eficiente del daño, ya que de no existir huecos en la calzada no se hubiera presentado el accidente.

Para resolver estos cargos, la Sala considera necesario aclarar que, en el juicio de responsabilidad, la etapa alusiva a la imputación fáctica tiene

596

como finalidad determinar a quién o a qué le es atribuible el menoscabo en el plano material. Este examen implica verificar cuáles fueron las causas que concurrieron para producir el resultado dañoso, pero el análisis no se agota allí. No se trata simplemente de efectuar un ejercicio contrafactual en el que se suprima uno de los factores presentes en la cadena de sucesos, para luego representar mentalmente si de todas formas la lesión se habría producido. Esta fórmula, que en el derecho continental se denomina *conditio sine qua non*[8] y en el anglosajón *but for test*[9], apenas es un insumo para determinar la atribuibilidad del resultado. La doctrina moderna ha avanzado para entender que *"la relación empírico-causal entre la conducta del sujeto responsable y el daño no es ni condición necesaria ni condición suficiente para sentar jurídicamente la responsabilidad de dicho sujeto por el daño acontecido"*[10]. Esta premisa se expresa más claramente en la siguiente premisa:

> *"(...) Ni hay responsabilidad de un sujeto siempre que el comportamiento de éste se inserta en la cadena causal que lleva a la producción del daño, ni se inserta dicha conducta en tal cadena causal siempre que al sujeto se le imputa responsabilidad por el daño. (...)"*[11]

Entonces, esta etapa analítica no se reduce a relaciones causa-efecto o análisis fenomenológicos, sino que implica una valoración jurídica de los hechos la cual, aunque la doctrina tradicional llama *causalidad jurídica*, en realidad corresponde a un juicio de imputación en estricto sentido[12].

---

[8] Serrano Escobar, Luis Guillermo. *Imputación y causalidad en materia de responsabilidad por daños*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2011, pp. 25-26: *"(...) en relación con la técnica de la conditio sine qua non -que para efectos de determinar si un evento es causa de un resultado, acude al método de la supresión mental, comparando lo realmente ocurrido con un desarrollo causal hipotético- se le critica porque ni siquiera constituye una definición, y aún menos una fórmula para determinar la causalidad, pues, el producto del ejercicio de la supresión mental sólo puede determinarse si se sabe de antemano si la condición es causal (...) es decir, que implica presuponer cuál es la causa para poder hacer el ejercicio de suprimirla mentalmente (...) Por otra parte, este método no sirve para explicar los casos denominados como de causalidad alternativa o hipotética y en los de causas concurrentes. (...)"*

[9] Fischer, David A. "Causation in fact in omission cases". *Utah Law Review*, 1992, p. 1338: *"(...) El test sine qua non, o 'si no fuera porque'* [but for test] *es el test más ampliamente aceptado para determinar la causa de hecho. Bajo esta prueba, un acto no es causa de un daño a menos que el daño no hubiera ocurrido en la ausencia del acto. Esta es una prueba de causalidad necesaria. Es decir, para que el acto cause un daño, el acto debe haber sido necesario para la ocurrencia del daño. // El test 'si no fuera porque' no es una definición de 'causa' en el sentido de que nos dice lo que significa esa palabra. Más bien, es una prueba que a veces es útil para determinar cuándo está presente la causa. El test 'si no fuera porque' identifica esas condiciones necesarias para producir un resultado (...)"* (Traducción informal)

[10] García Amado, Juan Antonio. "Razones para una teoría normativista de la responsabilidad civil extracontractual". En Carlos Bernal Pulido y Jorge Fabra Zamora (eds.). *La filosofía de la responsabilidad civil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 259.

[11] *Ibíd.*, pp. 258-259.

[12] Saavedra Becerra, Ramiro. *De la responsabilidad patrimonial del Estado - Tomo II*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2018, p. 1201: *"(...) mientras que la naturaleza está*

En este orden de ideas, bajo los conceptos de la teoría de imputación objetiva -que no debe confundirse con el régimen objetivo de responsabilidad[13]-, se considerará que el daño le es endilgable un sujeto siempre que (i) haya creado un riesgo y que (ii) ese riesgo sea el que se concrete en el resultado lesivo[14].

La conjunción de estos dos elementos establece la *relación de riesgo* que permite la imputación del resultado al sujeto y, en consecuencia, da lugar a ordenar el traslado patrimonial del perjuicio a quien lo irrogó. Se insiste en que no es la mera participación causal la que genera la atribución del daño, sino que resulta indispensable que esa participación haya desencadenado el menoscabo.

En el presente asunto no existe duda de que la vía en la que ocurrió el accidente es de carácter nacional y, por ende, estaba a cargo del INVÍAS, según lo certificó la misma entidad (f. 39). También se demostró ampliamente que el pavimento de la calzada presentaba huecos sin señalización preventiva, lo cual generó un riesgo para la actividad de conducción de automotores que se desarrollaba en el sector. Sin embargo, en criterio de la Sala este riesgo no fue el que se concretó en el accidente automovilístico que conllevó las graves afectaciones en la salud del señor ALFONSO MEDINA APONTE.

Del material probatorio es posible extraer hechos frente a los cuales no hay mayor discusión, como que un grupo de docentes organizados en una caravana de cinco vehículos (entre los cuales estaba el siniestrado) asistió a un sepelio en el Municipio de Soatá y en horas de la tarde procuró regresar por la vía que conduce de aquella localidad al Municipio de Belén. El vehículo que transportaba al señor MEDINA APONTE fue detenido

---

tramada por las causas eficientes (relación causa-efecto) que crean mecanismos automáticos o regularidades fácticas, el Derecho está tramado por propósitos sociales que establecen vinculaciones entre los hechos con miras a la realización de ciertos valores o fines sociales. // Kelsen, en este orden de ideas, distinguió con claridad esta doble naturaleza de la causalidad -física y jurídica- reservando la palabra 'causa' para el plano natural y la palabra 'imputación' para el plano jurídico. (...)"

[13] Pinzón Muñoz, Carlos Enrique. *El derecho de daños en la responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2015, p. 22: *"(...) resulta atinente solventar desde ya, frente a la casi supina apreciación generalizada, que **en materia alguna la imputación objetiva corresponde con la idea de responsabilidad objetiva**; igualmente, que no se trata de una teoría causal, y finalmente que es una teoría capaz de dotar de juridicidad al criterio de imputación que, desde el plano de la responsabilidad jurídica, no ha encontrado una explicación correcta desde el nudo examen científico y material que hasta ahora se ha dispuesto como su metodología, al menos en Colombia. (...)"* (Negrilla fuera del texto original)

[14] Gil Botero, Enrique. "La teoría de la imputación objetiva en la responsabilidad extracontractual del Estado". En Carlos Bernal Pulido y Jorge Fabra Zamora (eds.). *La filosofía de la responsabilidad civil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013, pp. 482-483.

en un retén militar y, por ese motivo, se rezagó del resto. Los demás carros llegaron al Municipio de Belén, pero en el km 63+600 de la vía, localizado en el sector del páramo de Güina, acaeció el aparatoso accidente.

Sobre las condiciones de la vía, los testigos que declararon en este proceso y en el de carácter penal afirmaron que no había niebla, antes había llovido y el pavimento estaba húmedo. Al parecer tampoco estaba lloviendo, a pesar de que el demandante y la señora NUBIA ESPERANZA URIÁN PEÑA sugirieran esta situación. A la hora en la que aconteció el siniestro todavía había luz de día (entre las 4 p.m. y las 4:30 p.m.) y en la curva del accidente, que era amplia y contaba con buena visibilidad, existían varios baches no señalizados.

En cuanto a las características de los huecos, los declarantes manifestaron que estaban ubicados a lo ancho de la calzada y eran de diversos tamaños. Aun cuando en general los deponentes no precisaron su localización exacta respecto del carril y el trayecto que seguía el automóvil accidentado, la Sala encuentra que el propio demandante sí especificó este aspecto dentro del proceso penal, afirmando que *"al lado derecho había suficiente espacio"* y que *"si* [el conductor] *hubiera retomado su carril* [el derecho] *no nos hubiéramos accidentado"*. Valga anotar que estas afirmaciones constituyen confesión en tanto cumplen los requisitos del artículo 191 del CGP, especialmente el contemplado en el numeral 6° de la disposición[15], conforme se expuso en el acápite precedente.

Esta prueba se refuerza con dos indicios. Por una parte, cuando en la entrevista practicada a la señora NUBIA ESPERANZA URIÁN PEÑA -al interior del proceso penal- se le preguntó por la existencia de algún obstáculo para que pudiera continuarse por el carril derecho (sin necesidad de invadir el carril opuesto), ella se limitó a ofrecer una respuesta evasiva, expresando que esa era una decisión del conductor. Aunque el hecho de no contestar directamente el interrogante no puede reprocharse porque la respuesta podía comprometer la responsabilidad penal de su cónyuge, la Corporación considera sospechoso que la declarante no refiriera simplemente que en ese sector de la calzada también había huecos, si es que efectivamente dificultaban el tránsito por el carril en igual magnitud, máxime cuando ocupaba la silla del copiloto

---

[15] López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso - Pruebas*. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 229: *"(...) el art. 191* [del CGP] *al referirse a la confesión extrajudicial y a la judicial trasladada, adiciona de manera errada, pues no se trata de un requisito de validez sino probatorio, 'que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada', para significar que* ***si corresponde a la practicada en otro proceso, se hallen reunidos los requisitos necesarios para apreciar la prueba trasladada de los que trata el art. 174 del CGP*** *y si es extrajudicial existan los elementos probatorios testimoniales, indiciarios o documentales que la acrediten fehacientemente. (...)"* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

y pudo observar lo ocurrido más claramente que quienes iban en la parte trasera.

De otro lado, en el croquis del accidente fueron dibujados los huecos mencionados hacia el centro de la calzada y el carril izquierdo, quedando un espacio en el carril derecho que era por el que debía transitar el automotor. Teniendo en cuenta que el policía que elaboró el informe insistió en su testimonio que ratificaba lo allí consignado, lo cual correspondía a lo que encontró en el lugar lo de los hechos, se colige que aun cuando había baches en el ancho de la calzada, predominaban en el segmento en comento.

Igualmente debe precisarse que fueron aportadas fotografías con la demanda, esgrimiendo que correspondían al lugar del accidente. Sobre esta clase de documentos representativos, la Sala considera pertinente aclarar que se presume su autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP[16], pero esta característica no lleva a que su contenido se considere plena prueba del hecho que se pretende acreditar[17], como lo explica la doctrina:

---

[16] *"(...) ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. //* ***Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros****, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos,* ***y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso****. (...) Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones. (...)"* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

[17] C.E., Sec. Tercera, Sent. 2013-00035 (51388), sep. 7/2015, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa: *"(...) en cuanto a las fotografías que se encuentran incorporadas a la necropsia y a otros documentos aportados con las pruebas trasladadas desde el proceso penal ordinario (...) la Sala considera: (1) para valorar su autenticidad la Sala tiene en cuenta lo previsto en los artículos 243 y 244 y 246 del Código General del Proceso [norma aplicable para la época de presentación de la demanda], a cuyo tenor se establecía que: (a) que se consideran documentos a las fotografías; y, (b) los 'documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de voz o de la imagen,* ***se presumen auténticos****, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso'; (2)* ***la presunción de autenticidad de las fotografías no ofrece el convencimiento suficiente, ni define las situaciones de tiempo, modo y lugar de lo que está representado en ellas****, ya que se debe tener en cuenta que su fecha cierta, consideradas como documento privado, con relación a terceros se cuenta, conforme al artículo 253 del Código General del Proceso, 'desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia [v.gr., la fecha de realización del acta de levantamiento del cadáver número 005, esto es, 28 de marzo de 2007]"; y, (3)* ***la valoración, por lo tanto, de las fotografías se sujetará a su calidad de documentos, que en el marco del acervo probatorio, serán apreciadas como medios auxiliares, y en virtud de la libre crítica del juez****, advirtiéndose que como su fecha cierta es el 28 de marzo de 2007, y* ***deba ser apreciado en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica con los demás medios probatorios que obran en el expediente, para poder establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar****. (...)"* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

598

> *"(...) La* ***autenticidad*** *es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga, pero es asunto ajeno a su valor probatorio. En verdad,* ***la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto o poder demostrativo del documento, porque este no puede éste*** (sic) ***ir más allá de lo que se incorporó en él o de lo que representa, de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción****. (...)"*[18] (Negrilla fuera del texto original)

De forma coincidente, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"(...) 4.3.1. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente.*
>
> ***Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas y que debe tenerse certeza de la fecha y lugar en que se tomó la imagen, correspondiéndole al juez efectuar su cotejo con testimonios, documentos u otros medios probatorios****. (...)*
>
> *4.3.2. En este orden de ideas,* ***el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición****, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto. (...)"*[19] (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Entre las condiciones que dotan de eficacia probatoria a estos documentos se encuentra su fecha cierta (art. 253 CGP). En este caso aquello no fue acreditado, más aún cuando el mismo apoderado de la parte actora en la diligencia de testimonios exteriorizó desconocimiento de la época en que las fotografías fueron tomadas. Asimismo, las fotografías fueron puestas de presente a los señores CARLOS JULIO VARGAS RUIZ y ANDRÉS ALBERTO MONTAÑA MEDINA en sus deposiciones. El primero de ellos manifestó que se trataba del sitio del siniestro, pero sus características habían variado (incluso, dio una respuesta evasiva cuando se le preguntó si las dimensiones superficiales de los baches eran las mismas, independientemente de que fueran rellenados con recebo).

---

[18] López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso - Pruebas*. Bogotá: Dupré Editores, 2017, pp. 456-457.
[19] C. Const., Sent. T-930A, dic. 6/2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. En el mismo sentido: C. Const., Sent. T-269, mar. 29/2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Por su parte, el segundo aseguró que no recordaba con exactitud las condiciones de la vía en la fecha del accidente.

Adicionalmente, tanto la jueza de primera instancia como el apoderado de la parte demandante partieron del supuesto atinente a que la fecha en que se tomaron las fotografías era el 25 de octubre de 2009 porque aparece señalada en la esquina inferior derecha de las mismas. Empero, esa seña puede manipularse manualmente al momento de retratar la imagen y de ninguna pieza procesal puede extraerse si esa en realidad es la fecha cierta de la captura de las imágenes. Por ende, a estos elementos no se les dará valor probatorio por carecer de aptitud demostrativa.

Así, las cosas, apreciando en conjunto el material probatorio, este Tribunal entiende que aun cuando existían huecos en todo el ancho de la vía, se trataba de baches dispersos que, a pesar de su presencia, permitían el tránsito por el carril derecho.

Otro argumento que permite descartar que el riesgo creado por la entidad accionada fue el que se concretó radica en la velocidad del automotor. Al ser entrevistados en el proceso penal, el señor MEDINA APONTE (demandante) refirió que "*llega*[ron] *a esa curva con cierto grado de velocidad*" y agregó el carro se desplazaba a una velocidad de entre 50 y 80 km/h, y la señora NUBIA ESPERANZA URIÁN PEÑA (copiloto y cónyuge del conductor) sostuvo que la velocidad del vehículo era de aproximadamente 80 km/h. Ya en este proceso, la señora MARTHA SOFÍA CELY REYES adujo que la velocidad era de aproximadamente 50 km/h y el señor CARLOS JULIO VARGAS RUIZ manifestó que era de entre 40 y 50 km/h.

En criterio de la Sala, estas versiones muestran que la velocidad de tránsito era como mínimo de 50 km/h, aunque el diseño de la vía permitía una movilización adecuada a 40 km/h, conforme lo determinó la fijación topográfica del sitio, máxime cuando el pavimento estaba húmedo. No puede perderse de vista que la única versión discordante en este punto es la del propio conductor, frente a quien no puede desconocerse su claro interés en la forma como se reconstruyen judicialmente los hechos, al margen de que no fuera tachada de sospechosa su declaración.

Esta conclusión se concatena con la inexistencia de una huella de frenado en el pavimento. La parte actora en el recurso de apelación afirmó que el policial que diligenció el informe del accidente omitió plasmar la aludida marca, la cual hubiera permitido comprender de una

mejor manera la forma como se desarrollaron los hechos. No obstante, en criterio de la Sala esa no es la interpretación adecuada del documento.

Nótese que el informe fue elaborado en un formato preestablecido que cuenta con unas casillas para llenar con X y otras para diligenciar con información. La lectura natural y obvia del informe permite inferir que las casillas no llenadas o diligenciadas corresponden a puntos que no se presentaron o no eran pertinentes dadas las características del accidente. Así las cosas, el que no se hubiera dibujado en el croquis una huella de frenado y tampoco se expresara su extensión en la casilla respectiva no significa que aquella dejara de reportarse, sino que el rastro no quedó en el pavimento. Esto sin dejar de lado que ninguno de los testimonios recaudados en el proceso trasladado o en este indicó que el conductor frenó súbita o bruscamente sin que esto evitara que el vehículo siguiera su curso hacia la quebrada.

En la misma línea, las reglas de la experiencia enseñan que a una velocidad de 40 km/h o una inferior la maniobrabilidad de un vehículo es alta y las probabilidades de perder el control del mismo y salir de la calzada por el carril opuesto al de tránsito, incluso sin permitir la oportunidad de frenar, son de mínima magnitud, especialmente cuando la carretera está en un área plana, con buena visibilidad y la curva cuenta con una amplitud considerable. Muestra de esto es que, como lo señaló el *a quo*, los cuatro automóviles que hacían parte de la caravana y pasaron primero por el sector no tuvieron ningún inconveniente para sortear los obstáculos ya mencionados.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se colige que al momento del accidente el vehículo transitaba a una velocidad mayor a la que correspondía de acuerdo con las características de la vía y, al encontrarse con un hueco, invadió el carril contrario en lugar de seguir por la derecha (por donde había suficiente espacio para continuar), pasó sobre otro bache y salió de la calzada, sin que pudiera maniobrar adecuadamente en razón de la inercia que generaba el desplazamiento.

Bajo este entendido, la Corporación considera configurado el eximente de responsabilidad atinente al **hecho de un tercero**, en razón a que la conducta imprudente e imperita del señor CARLOS JULIO VARGAS RUIZ (quien reconoció su responsabilidad en el proceso penal al reparar integralmente a las víctimas) creó el riesgo que finalmente se concretó en menoscabo del demandante. En un caso con algunos elementos similares al presente, el Consejo de Estado expuso:

> *"(...) Los levantamientos topográficos realizados al sitio de los hechos al intentar reconstruirlos dieron cuenta de que el **hueco** tantas veces mencionado se encontraba **situado hacia la parte central de la calzada,** por lo que pese a tener una dimensión de 1,40m x 0.40m, **dejaba un espacio libre en el carril de circulación derecho (atendido el sentido vial en el que se desplazaba la víctima)**, de 2,90 metros, suficiente para que transitara sin hesitación la camioneta Toyota de tan solo 1,83 metros de ancho.*
> *(...)*
> *Aunado a ello, existía señalización suficiente en el sitio que demarcaba la velocidad máxima permitida y una situación de peligro en la aproximación a la curva inmediatamente anterior, las que para la Sala advertían con suficiencia las condiciones de manejo que se requerían en el sector para una desplazamiento seguro, por lo que se considera que no era exigible a la entidad señalizar de manera particular la existencia del hueco, que pese a tratarse de un obstáculo indeseable en la carretera, **no tenía la entidad de generar por sí mismo tan fatal accidente, por cuanto su profundidad era de escasos 0,12 metros y dejaba espacio suficiente para el tránsito, de modo que pudo ser evitado a una baja velocidad como la regulada para la zona, pues, se insiste, no se trataba de un obstáculo insalvable**. (...)"*[20]
> (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, aun cuando le asiste la razón al recurrente respecto de la prueba de la existencia de huecos no señalizados en la vía, esto no es suficiente para encontrar configurada la responsabilidad del Estado, Por lo tanto, la sentencia de primera instancia se confirmará en su integridad.

Finalmente, por no evidenciarse temeridad o mala fe de las partes, de conformidad con el artículo 171 del CCA no se dictará condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, la Sala de Decisión No. 4, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2017 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente sentencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen -Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito

[20] C.E., Sec. Tercera, Sent. 2007-00414 (40307), mar. 2/2017, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

600

Judicial de Duitama-, previo registro en el Sistema de Información de la Rama Judicial.

Este proyecto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión No. 4 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

Ausente con licencia.
FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 162 de hoy 26 SEP 2019
EL SECRETARIO